

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 113
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00203-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **HERMELINA CANO de ALCALDE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **24.806.338**, en nombre propio, **contra** la **NUEVA EPS** a cargo del doctor **ALBERTO HERNÁN GUERERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud y a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente. Asunto al cual fue vinculado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del doctor **Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **Ulahy Dan Beltrán López, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **Margarita Cabello Blanco, I.P.S. VIVIR** cuyo presidente es el doctor **Juan Carlos Isaza Correa**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica la accionante que, desde hace aproximadamente 10 años fue diagnosticada como paciente diabética, razón por la cual desde ese momento ha requerido de ciertos medicamentos, procedimientos y diagnósticos que le permitan mantener estables los niveles de azúcar en su organismo, por lo que debe realizar diariamente la toma de glucometrías tres veces al día para llevar el control permanente.

Indica que, desde hace más de 2 meses ha venido presentando dificultad para que la Nueva E.P.S. le entregue los insumos y medicamentos, debiendo efectuar desplazamientos casi que diarios desde Palmaseca hasta Palmira, y la respuesta siempre es que no los hay. Que con la ausencia de los mismos está expuesta diariamente a complicaciones mayores que pueden causarle la muerte, de modo que en dos ocasiones ha sido remitida de urgencia a la Clínica Santa Barbara de Palmira (V.), por los niveles excesivos de azúcar en su organismo.

Considera vulnerados sus derechos, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos fundamentales y se le ordene a la Nueva EPS, como medida provisional autorizar el suministro de los medicamentos: Linagliptina + metformina 2.5/1000 mg tableta, insulina glargina 100 ui/ml (solución inyectable pen 3 ml) – insulina asparta 100 ui/ml (pen 3 ml), y los insumos médicos tiras reactivas para glucometría y lancetas para glucometría, en las cantidades y frecuencias ordenadas por su médico tratante, y el tratamiento integral que requiere para su patología diabetes, a la cual se suma ser paciente renal como evidencia los anexos clínicos vistos en el ítem 2 del expediente..

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Historia clínica. **2.** Copia ordenes médicas. **3.** Cédula de ciudadanía.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 24 de noviembre de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 06.

A ítems 07, 10, 11 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

A ítem **08** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, hicieron la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Procuraduría General de la Nación, introduciendo como criterios los nombre y documento de identidad de la accionante sin obtener resultado alguno.

Indica que, con fundamento en la información recibida a través de la acción de tutela la Procuraduría Regional de Instrucción libró el oficio 5663 del día 28/11/2023, solicitando rendir informe acerca de la atención brindada por la EPS a la accionante. Que a pesar de ello, esa entidad no tiene competencia para ordenar a la Nueva EPS autorizar los insumos y medicamentos requeridos por la accionante, por lo que carecen de legitimidad en la causa por pasiva, por tanto solicita su desvinculación.

A ítem **09** la **NUEVA EPS** manifestó que, se informa por parte del área de salud, ordenar como medida provisional entregar a la accionante los medicamentos autorizados, también las lancetas para glucometría (caja 100 un) 28/11/202, No.219324985, insulina asparta 100ui/ml (pen 3ml) 28/11/202, en No.219324985, linagliptina + metformina 2.5/1000mg (tableta) 28/11/202 en No.219324985, insulina glargina 100ui/ml (solución inyectable pen*3ml) 28/11/202 en No. 219324985, IPS farmacia alto costo Audifarma, favor anexar soporte de entrega.

Indica que, por esa razón procederán a validar con la IPS Audifarma la entrega de los insumos requeridos por la paciente, para que en la mayor brevedad cumpla con lo de su carga, remitiendo los soportes que acrediten las entregas de los mismos, información que será puesta en conocimiento una vez les sea remitida.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, solicitó no tutelar los derechos de la parte actora, toda vez que a la fecha no se evidencia la negación de los servicios por parte de esa entidad prestadora de salud. Además, pidió denegar la solicitud del tratamiento integral, toda vez que

estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **HERMELINA CANO DE ALCALDE**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliada a la precitada.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales de la señora? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por el accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso ser mujer, tener **63 años de edad**, por ende persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009², artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnóstico de **diabetes mellitus tipo II, hipertensión arterial, enfermedad renal crónica etapa 4 (ver anexos del memorial de tutela)**, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite, por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que requiere unos suministros, para continuar su tratamiento por padecer diabetes y se insulino dependiente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado: "*Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran*"⁴

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁵.

¹ C. P. art. 13.

² Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros de vida

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: los **medicamentos** linagliptina + metformina 2.5/1000 mg tableta, insulina glargina 100 ui/ml (solución inyectable pen 3 ml) – insulina asparta 100 ui/ml (pen 3 ml), y los **insumos** médicos tiras reactivas para glucometría y lancetas para glucometría, sin que a la fecha a los haya recibido.

Al respecto se observa la EPS contestó que, se informa por parte del área de salud, ordenar como medida provisional y se le entregue a la accionante los medicamentos autorizados, las lancetas para glucometría (caja 100 un) 28/11/202, No.219324985, insulina asparta 100ui/ml (pen 3ml) 28/11/202, en No.219324985, linagliptina + metformina 2.5/1000mg (tableta) 28/11/202 en No.219324985, insulina glargina 100ui/ml (solución inyectable pen*3ml) 28/11/202 en No. 219324985, IPS farmacia alto costo Audifarma, favor anexar soporte de entrega, por esa razón procederán a validar con la IPS Audifarma la entrega de los insumos requeridos por la paciente, para que en la mayor brevedad cumpla con lo de su carga, remitiendo los soportes que acrediten las entregas de los mismos.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem **12**, esta instancia supo que a la accionante solo le han hecho entrega el medicamento linagliptina + metformina y la insulina glargina 100ui/ml, pero no le han hecho entrega el medicamento insulina asparta 100 ui/ml (pen 3 ml), ni los insumos médicos tiras reactivas para glucometría y lancetas para glucometría, pese de haber sido ordenados por parte de su médico tratante. Es decir sólo se le ha hecho entrega parcial de lo requerido para le debido tratamiento y control de la diabetes.

Sirva lo anotado para recordar como el derecho fundamental a la seguridad social conlleva el derecho a acceder a la prestación del servicio de salud, por parte de la entidad prestadora a la cual se encuentra inscrito como afiliado o como beneficiario el paciente. Que dicho derecho a la salud y su prestación se encuentran reglamentados mediante la ley 100 de 1993, artículo 2, literal a, principio de eficiencia y la ley 1751 de 2015 las cuales contienen unos principios bajo los cuales se deben regir las entidades prestadoras de salud, entre ellos: el denominado pro homine, continuidad y oportunidad, dice así en lo pertinente el artículo 6 de la última de dichas leyes:

"Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e

interrelacionados: ... Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad...

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse **sin dilaciones;**..."

4. Sea claro en todo caso, la responsabilidad de la NUEVA EPS no se agota con autorizar unos servicios médicos prescritos por el médico tratante, sino que al tenor del artículo 178 de la ley 100 de 1993 debe velar porque su red prestadora brinde bien y en forma oportuna el servicio para el cual fue contratada. No obstante, conforme a la información recaudada en este expediente resulta que no le han autorizado ni entregado el medicamento **insulina asparta 100 ui/ml (pen 3 ml)**, ni los insumos médicos **tiras reactivas para glucometría y lancetas para glucometría**. Dice esa norma:

"**ARTÍCULO 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1..2..3..4..5..6. **Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad** en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud"

5. El amparo integral. Cabe recordar que en este plenario se ha allegado la solicitud de protección integral, lo cual se amerita no solo por razón de la situación de salud y tratamiento que requiere la accionante, tal como ya se anotó, sino porque la paciente de **63 años de edad**, tiene derecho a ello tal como lo señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 al decir:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (negritas del juzgado).

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”⁶

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.” (negritas del juzgado)

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico son diabetes mellitus tipo II, **hipertensión arterial, enfermedad renal crónica etapa 4** no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁶ Sentencia T-053 de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de la señora **HERMELINA CANO DE ALCALDE**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 24.806.338**, en nombre propio contra la **NUEVA EPS** a cargo del doctor **ALBERTO HERNÁN GUERERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud y a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a cargo del doctor **ALBERTO HERNÁN GUERERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud y a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, proceda a autorizar y a asegurar a futuro, en favor de la señora **HERMELINA CANO DE ALCALDE**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 24.806.338**, **la entrega oportuna** de todos los medicamentos, insumos y demás suministros que le prescriban los médicos tratantes adscritos a la NUEVA EPS o a su red prestadora de servicios, por razón de la diabetes, **hipertensión arterial, enfermedad renal crónica etapa 4**, so pena de ser sancionados a título de desacato, con arresto y multa.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a cargo del doctor **ALBERTO HERNÁN GUERERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud y a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua **ATENCIÓN INTEGRAL** en salud que requiera la paciente la señora **HERMELINA CANO DE ALCALDE**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 24.806.338**, por razón de las patologías **diabetes mellitus tipo II, hipertensión arterial, enfermedad renal crónica etapa 4**. Atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

CUARTO: EXONERAR de responsabilidad a los funcionarios vinculados, adscritos al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e05dd98b66dbabb7be5dcb6b130c89e9e625c97b663a01f44402039535f89c0**

Documento generado en 06/12/2023 06:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>